Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
PANEL XII

ÚRSULA TORRES RIVERA Y OTROS APELANTES v. PABLO TORRES RIVERA Y OTROS APELADOS _____ PABLO TORRES RIVERA Y OTROS APELADOS v. JOSÉ FELIX TORRES RIVERA Y OTROS APELANTES	KLAN201501203	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia de Comerío Casos Civiles Núms.: B3CI201300181 y B3CI201300293 Sobre: división de comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2016.

El Tribunal de Primera Instancia de Comerío (TPI) emitió un dictamen que tituló *Sentencia Sumaria Parcial* en el que determinó que la estructura en controversia en este caso pertenecía a uno de los herederos. Sin embargo, pospuso la adjudicación del reclamo de ciertas mejoras efectuadas a esa misma estructura por otros miembros de la sucesión. Inconforme, éstos acuden de esa decisión ante este Tribunal.

Por las razones que discutiremos a continuación, acogemos el recurso presentado como uno de *certiorari*, expedimos el auto y confirmamos.

I

-A-

Úrsula, José Félix, Moisés, Carlos, Amelia y María, todos de apellidos Torres Rivera, junto a Rosa Julia Torres Rivera, por sí y como tutora de Rosa María Rivera, interpusieron una demanda de división de comunidad de bienes en contra de su hermano Pablo David Torres Rivera y su esposa, María Ivette Torres González. A su vez, estos últimos presentaron un pleito de división de herencia y acción reivindicatoria de inmueble. Más adelante, el TPI consolidó ambas demandas.

Durante el proceso, Pablo David les cursó a los demás herederos un requerimiento de admisiones. Surge del expediente de autos que ante el incumplimiento de los herederos en contestarlo, el TPI lo dio por admitido. En lo pertinente, en el documento se hicieron los siguientes requerimientos de admisiones:

> 12. Admita que la casa que su hermano Pablo alega que es de él está construida dentro del solar de 1236 metros cuadrados que su padre solicitó segregar en el caso 79-43-I-089-BPL.
>
> 13. Admita que usted no aportó un solo centavo para la construcción de la casa que se construyó en la finca de su padre en el Barrio Piñas de Comerío, Puerto Rico.
>
> […] 23. Admita que el dinero del premio que ganó su hermano en 1977 de Ron Granado y/o Puerto Rico Distillers Inc. se utilizó para la construcción de una casa en la finca de sus padres.
>
> […] 27 Admita que el dinero del premio que recibió su hermano Pablo David Torres Rivera en 1977 se utilizó para construir la casa donde vivían sus padres.
>
> 28. Admita que el dinero que recibió su hermano Pablo David Torres Rivera como premio en 1977 de Ron

> Granado y/o Puerto Rico Distillers Inc. se usó para construir la casa que está en la finca 5731.
>
> 29. Admita que su querido Padre don Félix Torres Rivera le dijo a usted que la casa que él vivía con su esposa (su madre) era de Pablo David Torres Rivera.
>
> 30. Admita que su querido padre no tenía recursos ni dinero de 1977 al 1980 para construir una casa de $30,000.00.
>
> 31. Admita que su padre ha vivido en esa casa desde que se construyó para allá para 1977-1978.
>
> 32. Admita que su padre vivía en esa casa con su querida madre doña Rosa María Rivera Martínez.
>
> 33. Admita que su querida madre doña Rosa María Rivera Martínez le dijo a usted que esa casa era de Pablo David Torres Rivera.[1]

Luego de diversos trámites, el 22 de abril de 2014, Pablo Torres sometió una moción de sentencia sumaria en la que solicitó que se resolviera que la referida edificación construida entre los años 1977 y 1978 era de su propiedad. Los herederos Torres Rivera se opusieron. El 1 de junio de 2015, notificada el 9 de junio de 2015, el TPI dictó la determinación de la que se recurre ante este Foro. A continuación, los hechos según determinados por el Tribunal y sustentados por los documentos sometidos por las partes.

-B-

Con la anuencia de sus padres, Pablo David construyó –para finales de los años ’70– una casa en la finca propiedad de éstos. Pablo David financió esa construcción con el dinero que obtuvo de un premio a principios de 1977, cuando era apenas un universitario. El premio era parte de un concurso de décimas auspiciado por la compañía Ron Granado y ascendía a $35,000. La obtención del premio fue un asunto de conocimiento general en esa época, reseñado en la prensa local (*El Comerieño*) y nacional (*El Mundo*

[1] Véase, las páginas 3-4 del apéndice del escrito en oposición presentado el 17 de septiembre de 2015.

bajo el título *Joven Comerío Escribe Décima Y Gana Moderna y Amplia Casa*). Pablo David también fue felicitado por varias figuras públicas e instituciones sociales y sin fines de lucro.

Los aludidos $35,000 sólo se podían usar para la construcción o compra de una casa. Consta, según el TPI, que para los permisos se adelantaron $300 y para el movimiento de tierra, $500, además de que se hicieron dos pagos adicionales de $6,000 y $28,200. Estas cantidades se pagaron en cuatro cheques a favor de Pablo David. Para la construcción de la casa y para el movimiento de terreno se contrataron los servicios de Don Carmelo Fernández López. A este último se le pagó con el dinero del premio que ganó Pablo David (cerca de $30,000).

Como parte de sus determinaciones de hechos el TPI se refirió a que algunos de los herederos alegaron que realizaron mejoras a la aludida propiedad. En cuanto a este punto, el foro de instancia determinó que, de ser ciertas tales alegaciones, todas las mejoras fueron menores y se realizaron mucho después del 1979. En ese sentido, el foro primario recalcó que esos demandantes tendrán, en su momento, que probar la ocurrencia y la utilidad de tales mejoras en la propiedad construida. De modo que el TPI pospuso la adjudicación de este asunto para más adelante: "[e]ste Tribunal no hace en este momento adjudicación sobre si se hicieron mejoras a [sic] no, su valor y utilidad."

A renglón seguido, el TPI concluyó que, sin duda, la casa en cuestión fue construida de buena fe con el consentimiento del causante y su esposa, Doña Rosa María Rivera Martínez. El TPI tomó en consideración, además, que en 1977 todos los herederos eran estudiantes cuando se comenzó la obra y solo uno, el mayor, comenzó a trabajar en 1978. La casa se terminó de construir en el

1979. Por tanto, según el TPI, ninguno de los herederos estaba en condición económica de hacer aportación significativa alguna para esa construcción.

El 24 de junio de 2015, los herederos Torres Rivera solicitaron reconsideración. El 7 de julio de 2015 se notificó la denegatoria de tal solicitud. Es menester señalar que antes, para el 1 de junio de 2015, dichos herederos presentaron un pleito independiente de accesión en relación con el solar aquí en controversia (B3CI201500434), asunto que aún está pendiente en el Tribunal.[2]

Insatisfechos con la *Sentencia Sumaria Parcial* y con la denegatoria de la solicitud de reconsideración, el 5 de agosto de 2015, los herederos Torres Rivera presentaron el recurso que nos ocupa. El 17 de septiembre de 2015, Pablo Torres sometió su alegato en oposición.

II

En primer orden, debemos caracterizar el dictamen recurrido como un asunto interlocutorio y no una sentencia parcial final. Ello en vista de que el TPI ha dejado pendiente la adjudicación de otras controversias, particularmente la relacionada con ciertas mejoras en la estructura y la aportación de algunos herederos en ellas. El presente dictamen, en consecuencia, es uno parcial. Aunque el TPI incluyó las expresiones que contempla la Regla 42.3 de Procedimiento para dar finalidad a un dictamen de otra manera parcial, ello no aplica a decisiones como la presente.

El dictamen parcial-final está reservado para la determinación última de una de varias reclamaciones en una demanda o disponerse definitivamente de una causa de acción en contra de

[2] Surge del expediente apelativo que no fue sino hasta el 21 de julio de 2015 que el TPI autorizó que se emplazara por edictos a Pablo David y su esposa en ese caso de accesión (B3CI201500434). Desconocemos si se ha iniciado o gestionado la consolidación de ese caso con el de autos en vista de su estrecha relación.

una parte mientras sobrevive en cuanto a otros demandados: "[c]uando un pleito comprenda más de una reclamación […] o figuren en él partes múltiples", 32 LPRA Ap. V., R. 42.3; véase, Rodríguez *et al.* v. Hospital *et al*., 186 DPR 889, 906 (2012). La determinación apelada no satisface estos requerimientos. Un dictamen que no pone fin a ninguna reclamación separable de otras, sino que solo está dirigido a atender un incidente dentro del proceso judicial, no puede considerarse como final. Lo realmente importante para determinar el alcance y los efectos de un dictamen no es el título con el que se le denomine, sino su verdadero contenido. Se sabe que el nombre no hace la cosa. Véase, Comisión de Servicio Público v. Tribl. Superior, 78 DPR 239, 246 (1955). Por ejemplo, en Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 DPR 840 (2007), en un contexto similar al de este caso, el Tribunal Supremo acentuó:

> Sabemos que el nombre no hace la cosa, por ello es necesario examinar la determinación del foro de instancia para asegurarnos si ésta constituye una resolución revisable, mediante certiorari o si se trata de una sentencia, la cual es apelable. Id., pág. 848.

III

En su escrito los peticionarios señalan 19 errores. Todos, en cierta medida, están relacionados con la apreciación de los documentos sometidos a la consideración del foro de primera instancia.[3] Sin embargo, limitaremos nuestra intervención a lo

---

[3] Téngase en cuenta que este Tribunal está en igual posición que el foro primario al momento de evaluar la procedencia del remedio sumario, pero con cierta limitación:

> Aunque un Tribunal Apelativo debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derechos se aplicó de forma correcta. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2011, 2da ed. Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042; véase también, Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 292 (2001).

concerniente a la aportación de Pablo David en la construcción de la estructura a la que hemos hecho referencia.[4]

Los peticionarios plantean que otros herederos, María Antonia y José Félix, aportaron cerca de $10,000 para la edificación de la estructura y que más adelante le hicieron mejoras. Lo que respecta a las mejoras, ello no puede ser objeto de consideración en este recurso, porque el TPI aún no ha atendido o adjudicado ese asunto. En cuanto a la aludida aportación, el TPI determinó que ninguno de los herederos contribuyó suma considerable de dinero para la construcción. Sin embargo, los peticionarios insisten en que los $35,000, producto del premio, no fueron utilizados por completo para la edificación de la propiedad, pues señalan que Pablo David usó $6,500 de ese premio para asuntos personales. Según los peticionarios, de lo galardonado sólo se aportó $19,000 para la construcción y los coherederos María Antonia y José Félix aportaron $10,000 adicionales para que se pudiera culminar. Además, los peticionarios atacan la determinación del foro de primera instancia relacionada a que estos últimos no estaban en condición económica para hacer tales aportaciones. Indican que para la fecha de la construcción María Antonia laboraba como trabajadora social en el Hospital de la Montaña de Naranjito y José Félix trabajaba en una corporación privada. Lo anterior consta de una serie de documentos, como estado de cuenta de seguro social de ambos y ganancias tributables de seguro social.

Ciertamente, los $35,000 obtenidos en el premio no fueron utilizados por completo para la compra de la propiedad, pero como

[4] En su escrito en oposición el recurrido Pablo Torres también advierte la limitación del dictamen recurrido: “lo único que adjudicó la Sentencia Sumaria Parcial recurrida es que la casa se construyó con el dinero del Premio Ron Granado.” También, más adelante: “el Tribunal se limitó a adjudicar lo que se construyó entre 1977 y 1978.” Véase las páginas 6 y 9, respectivamente, del escrito en oposición del recurrido.

declaró Pablo David en su deposición, el TPI determinó que él aportó $30,000 para la construcción de la edificación. Los demás $5,000 los utilizó para la compra de un vehículo de motor. Véase, la página 212 del apéndice del escrito en oposición. Esa conclusión se sostiene, además, en los requerimientos de admisiones cursados a los demás herederos, los que se dieron por admitidos, conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil, según señalamos previamente. Esta Regla establece un término mandatario de 20 días para admitir o negar las cuestiones remitidas por medio de un requerimiento de admisiones. 32 LPRA Ap. V, R. 33(a). Los peticionarios incumplieron con ese término, a pesar de que el TPI les ofreció una oportunidad adicional para remediar ese incumplimiento.[5] El efecto de ello fue dar por admitido los requerimientos formulados en ese documento. 32 LPRA Ap. V, R. 33 (b). Véase, Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563 (1997). No pueden ahora los peticionarios evadir las consecuencias de ese incumplimiento. La admisión de los referidos requerimientos tuvo la consecuencia en este caso de establecer que la construcción de la edificación en la propiedad de los herederos fue sufragada con dinero del premio otorgado a Pablo David por la cantidad de $30,000. Ello, de manera independiente a la prueba adicional apreciada por el TPI para hacer tal determinación, como el hecho incontrovertido de la obtención del premio para la compra o edificación de una vivienda, entre otra prueba claramente pertinente y de valor probatorio.

En cuanto a la alegada aportación de $10,000 de los hermanos María Antonio y José Félix, así como cualquier otra aportación para realizar mejoras útiles en la estructura, ello

[5] Véase, las páginas 5-11 del apéndice del escrito en oposición presentado ante este Foro el 17 de septiembre de 2015.

corresponderá al TPI adjudicarlo finalmente mediante vista evidenciaria, según ha advertido el propio foro de instancia.

Por otro lado, los peticionarios plantean que para el 1 de junio de 2015 presentaron un pleito independiente de accesión en cuanto al solar en controversia (B3CI201500434). Insisten en que el TPI debió haber tomado esto en consideración antes de dictar sentencia sumaria. Luego de examinar este asunto nos abstendremos de expresarnos sobre ello por no haber sido objeto de consideración por el TPI. La solicitud de sentencia sumaria se presentó en abril de 2014 y el TPI dictó sentencia el 1 de junio de 2015. No fue sino hasta el 21 de julio de 2015 que el TPI autorizó que se emplazara por edictos a Pablo David y su esposa en el pleito de accesión. De otra parte podría optase por la consolidación de ambos casos, lo que en alguna medida permite la consideración coordinada de ambas controversias, las cuales están claramente relacionadas.

Por otra parte, los peticionarios indican que el TPI no consideró la aplicación de la figura de la usucapión extraordinaria de la propiedad por parte de la viuda. En todo caso, este asunto está también pendiente de adjudicar y dilucidar por el foro de primera instancia, por lo que tampoco lo consideramos como objeto de revisión en estos momentos.

Por último, no es correcta la aseveración de los peticionarios que imputan error al TPI por no cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil al dictar su resolución sumaria. Si bien el foro primario no hizo una división clara de los hechos que quedaban en controversia, de la determinación recurrida se puede colegir que las mejoras hechas a la propiedad, que es un asunto medular en este caso es un hecho que aún está en controversia. Se sabe exactamente que ese hecho, y los relacionados con su

adjudicación, están en disputa y que el único hecho que el TPI determinó y adjudicó fue el de la aportación de $30,000 de Pablo David en la edificación que se construyó con dinero del premio obtenido por Pablo David, lo cual hemos sostenido en la presente Sentencia.

IV

En la vista de todo lo anterior, acogemos este caso propiamente como un recurso de *certiorari*, expedimos el auto y confirmamos la determinación recurrida. Se remite el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos compatibles con esta determinación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones